

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintidós.

Clase de proceso : Nulidad de testamento
Radicación : 25875-31-84-001-2022-00066-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 10 de mayo de 2022 por el juzgado promiscuo de familia de Villeta.

ANTECEDENTES

1. El abogado Armando de Jesús Niño Bello en representación de Mauricio Camilo y Juan José Calderón Rodríguez manifestando obrar por derecho de representación de su fallecido padre José Domingo Calderón Pérez, presentó demanda de declaratoria de nulidad del testamento emitido por la hoy causante Helena Máxima Calderón Pérez, hermana del padre de los actores, elevada en contra de la albacea designada en la memoria testamentaria Zoraida Calderón Chapetón.

Consecuencialmente se pedía declara sin efectos las transferencias de dominio efectuadas sobre los bienes relictos, la devolución de estos y los dineros recibidos a la sucesión siendo, grosso modo, el sustento del reclamo la existencia de una serie de irregularidades en el proceso de elaboración del testamento, dada la avanzada edad de la testadora, 95 años al emitir la voluntad de reparto de bienes, la enfermedad que padecía de tiempo atrás a la realización del acto que la tenía postrada en cama, el atribuido incumplimiento del notario de sus deberes legales al desplazarse al domicilio de la incapaz, la recepción del consentimiento de aquella sin que estuviese en condiciones de emitirlo, la aparente falsedad en la firma estampada en el acto por la testadora y el fedatario público, así como la inconsistencia de algunas de las disposiciones testamentarias y el beneficio que obtienen unos herederos en perjuicio de los otros.

Con auto proferido el día 11 de abril de 2022 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió al actor un término de cinco días para que, so pena de rechazo, subsanaran las siguientes irregularidades: i) Exprese y acredite con el aporte de los respectivos documentos que los demandantes están legitimados en causa para demandar la nulidad del testamento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. y en SC4386 de octubre 10 de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia según la cual, son los interesados dada su condición de herederos abintestato o herederos en la anterior memoria testamentaria, son los legitimados en causa para demandar la nulidad del testamento, como acontece con los hermanos cuando el causante no tiene ascendencia ni descendencia. ii) Dirija la demanda contra la totalidad de beneficiarios de la herencia atacada y el albacea mientras ejerza dicha función. iii) Relacione uno a uno los negocios jurídicos cuya cancelación persigue, para identificar en ellos y proveerse la demanda contra los terceros allí identificados.

2. Con escrito presentado en oportunidad el actor dijo subsanar la demanda, frente al primer punto adujo que de la memoria testamentaria se deducía que la herencia se repartía en el primer orden hereditario, del numeral 2º del artículo 1047 del C.C., que dispone que a falta de cónyuge la herencia se repartirá entre los hermanos.

Y obraban como demandantes Mauricio Camilo Calderón Rodríguez y Juan José Calderón Rodríguez por derecho de representación de su padre José Domingo Calderón Pérez fallecido el 18 de diciembre de 2017 y que de la memoria testamentaria atacada se desprendía que era aquel “hermano de sangre” de la causante, pues en ella la hoy causante Helena Máxima Calderón Pérez manifestaba ser hija de Cosme Calderón y Etelvina Pérez y que “en los registros civiles de

nacimiento de la parte actora se lee que tienen como abuelos paternos a Cosme Calderón Y Etelevina Pérez, luego existe de que José Domingo Calderón Pérez y causante Helena Máxima Calderón Pérez eran hermanos de sangre por tener padres comunes”

Asimismo, hizo manifestación expresa para subsanar los restantes puntos ii y iii de la inadmisión y presentó seguidamente un nuevo escrito de demanda en la que incluía las modificaciones que se derivaban de la subsanación presentada.

2. El auto apelado.

En auto de mayo 10 de 2022 se rechazó la demanda al advertir el a-quo, que no se subsanó a cabalidad la exigencia del numeral i) del auto inadmisorio, pues no se aportaron los documentos o pruebas que acreditaran que eran los demandantes herederos de la testadora, dado que la memoria testamentaria no era prueba del estado civil y que consultado el archivo numeral 4 del expediente digital brillaba por su ausencia el aporte del testamento.

3. La apelación.

El extremo demandante apela pidiendo se revoque la decisión y se admita el libelo, señala que en concreto la exigencia de la inadmisión era la de aportar los documentos que acrediten que los legatarios Mauricio Camilo Calderón Rodríguez y Juan José Calderón Rodríguez demanda son sobrinos de la causante y que el juzgado aduce que no es el testamento prueba del parentesco, y considera errado ese razonar pues en su sentir es ilógico pensar que el testamento sirva para crear obligaciones herenciales vía testamentaria y no para probar el parentesco y derivar el interés para demandar.

Que entre los beneficiarios del testamento están diez personas familiares entre sí, los dos citados sobrinos demandantes, el señor Jorge Alberto Calderón Pérez hermano de la causante y otros siete sobrinos, como se desprende de la lectura del testamento. Que el parentesco por lo general se establece con una declaración de parte y es el testamento una declaración de parte y que, aunque no reúna los presupuestos de la formalidad jurídica otra cosa es el espíritu del parentesco que se prueba con esa declaración testamentaria.

Que si bien al demandarse la sucesión debe aportarse los registros de nacimiento que prueben el parentesco y no es suficiente que de forma escueta se diga que se prueban con el testamento, en el caso el parentesco se prueba con la memoria testamentaria atendiendo las siguientes cláusulas:

Que en la memoria afirma la causante que la razón que le lleva a favorecer a los legatarios antes mencionados y castigar a sus sobrinos Diana Calderón Rodríguez, Mauricio Camilo Calderón Rodríguez y Juan José Calderón Rodríguez fue porque no le avisaron del fallecimiento de su hermano José Domingo.

Y en su memoria la causante afirma que es hija de Cosme Calderón y Etelevina Pérez, les da trato de sobrinos a los demandantes hijos de su hermano José Domingo y al aportarse los registros civiles de nacimiento de los demandantes aparece que estos son hijos de José Domingo y que sus abuelos son Cosme Calderón y Etelevina Pérez.

Para concluir que conforme al numeral 8º del artículo 45 del decreto 1260 de 1970 el parentesco declarado en el testamento admite prueba en contrario, pero su contradicción debe partir del actuar de los demandados y no del juez, que la prueba exigida en el numeral 2 del artículo 85 del C.G.P. está aportada con los registros civiles de nacimiento de los demandantes, pues la testadora manifestó que era hermana de José Domingo y claramente de los registros civiles de nacimiento de los actores se desprende que son aquellos nietos de quienes son los padres comunes de la testadora y José Domingo.

Como es ese el único punto sustento del auto apelado se procede a decidir la alzada previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que tienen tales exigencias para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 ídem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa, por ende, que no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Resta adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si se ajustan o no a la ley, las exigencias del juez al inadmitir la demanda y si la subsanación presentada logró superar las falencias del libelo, pues es en la respuesta negativa a dicho interrogante en que se soporta el rechazo de la demanda.

2. Establece el artículo 90 del C. G. del P., que hay lugar a inadmitir la demanda cuando ésta carezca de los requisitos formales o de los anexos de ley, se acumulen las pretensiones de manera indebida, no se incluya el juramento estimatorio, no se agote el requisito de procedibilidad de conciliación, entre otras, defectos que deben ser corregidos en el término de ley, transcurrido el cual, el juez determina si debe ser admitida o rechazada.

Pues bien, se evidencia que, en el presente caso, el a-quo inadmitió la demanda, entre otras causas, por no haberse aportado la prueba de la calidad de herederos por derecho de representación de su padre José Domingo Calderón Pérez fallecido el 18 de diciembre de 2017 que invocan los demandantes Mauricio Camilo Calderón Rodríguez y Juan José Calderón Rodríguez, para legitimarse en causa en la demanda de nulidad del testamento de la causante Helena Máxima Calderón Pérez hermana de su padre, exigencia que consideró no subsanada por el demandante por no allegarse los documentos que acreditaran ese parentesco, los registros civiles respectivos y agregó que tampoco se allegó la memoria testamentaria objeto de la anulación.

Ahora bien, el actor no discute que era necesario el aporte de la prueba de parentesco de los demandantes que se dispuso en la inadmisión y su exigencia resulta viable con tal alcance pues resulta necesario el aporte con la demanda de “la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso” al así exigirlo el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. y es su ausencia motivo de inadmisión pues de conformidad con el numeral segundo del artículo 90 del C.G.P., ésta procede cuando el libelo no se acompaña de los anexos ordenados por la ley.

3. Sentado lo anterior, es claro entonces que la solución de la apelación pasa por determinar si en el escrito de demanda o en el de inadmisión se allegó la prueba de la calidad que invocan los demandantes para actuar, esto es, que son hijos de su fallecido padre, pues es en esa condición que pretenden, ejerciendo el derecho de representación ocupar el lugar que le correspondería a su progenitor en la sucesión de Helena Máxima Calderón Pérez, demandar la nulidad de su testamento, con ello que era la causante y su padre hermanos y que ambos fallecieron.

3.1. Con la demanda se relacionó como pruebas la escritura contentiva del testamento demandado 0735 del 10 de agosto de 2018 de la notaría única de Villeta y el registro civil de defunción de la causante y se relacionaban aquellas como anexos allegados con ella, en el acápite de anexos, archivo 4 del expediente digital, sólo se allegó el registro civil de defunción de la causante testadora, una memoria testamentaria por aquella emitida en abril 3 de 2001 escritura pública 00928 de ese fecha otorgada en la notaría 52 de Bogotá, y la escritura número 4 del 2 de enero de 2002 que emitida en la notaría 52 de Bogotá recoge la memoria testamentaria de Ana Isabela Calderón Pérez, y un acta de junta de socios de la empresa Calderón Pérez y Compañía Limitada.

Mientras que en el escrito de subsanación se pide tener como pruebas el registro civil de defunción de José Domingo Calderón Pérez, los registros civiles de nacimiento de los actores Mauricio Camilo Calderón Rodríguez y Juan José Calderón Rodríguez y “*el testamento demandado, donde la causante declara que es hija de Cosme Calderón y Etefvina Pérez*”, pero no se allegan ni los registros civiles de nacimiento de los actores, ni el de defunción de su padre, ni tampoco se aporta la memoria testamentaria objeto de esta demanda, ni con el escrito de subsanación, ni con la demanda integrada con la subsanación, archivos 8 y 10 del expediente digital.

3.2. Lo hasta acá expuesto conduce a la confirmación de la decisión apelada pues no superó el demandante la exigencia primera del auto de inadmisión, aportar la prueba de la calidad que se invoca al demandar, debían los actores allegar sus registros civiles de nacimiento y los registros civiles de nacimiento y defunción de su padre, el registro civil de nacimiento de la causante, para acreditar que en efecto acuden al trámite en ejercicio del derecho de representación de su fallecido padre, premuerto hermano de la causante, pero ninguna prueba del estado civil de las requeridas en dicho propósito se allegó con la demanda ni con el escrito de subsanación, distinta al de defunción de la testadora.

Y sabido es que conforme lo impone el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Ahora bien, frente a las disquisiciones del apoderado apelante en torno a las deducciones que pudieran realizarse del contenido de la memoria testamentaria atacada con respecto a la prueba de existencia del parentesco de los demandantes en cuestión, ninguna consideración procede efectuarse en este momento, pues niquiera se allegó la copia del mencionado acto de declaración de voluntad, respecto del que se afirma en la demanda no se ha iniciado el juicio sucesorio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el juzgado promiscuo de familia de Villeta el 10 de mayo de 2022 que rechazó la demanda.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase.


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado